



El Paujil, Caquetá, veinte (20) septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	:	LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	:	2021-0040-XIII

AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO-menor cuantía- contra LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN, en donde se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas.

-Pagare No.075256100003903

1-DIEZ MILLONES DE PESOS.(\$10.000.000.00), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-1.1- \$3.153.478.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 28 de julio del 2017 hasta el 28 de junio de 2018.

-1-2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagare No.075256100003905

2-ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS.(\$11.113.258.00), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-2.1- \$2.802.246.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 2 de agosto del 2017 hasta el 2 de junio de 2018.

-2-2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagare No.075256100003904

3-UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS.(\$1.782.939.00), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-3.1- \$4.85.539.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 30 de junio del 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

-3.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 2 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 41 y 42 fte).

El demandado LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN, se notifico conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P, (folios 46 vto, 47 fte y del 49 vto al 50 vto) del mandamiento de pago librado en su contra, quien debidamente enterado no pago ni presento excepciones en contra de la orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Las garantías.

-hipoteca de cuerpo cierto-sin limitación de cuantía "gravamen" sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.420-44740

-hipoteca con cuantía indeterminada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.420-8905

Las que respaldan el capital y los intereses de las obligaciones adquiridas por el señor LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El demandado es el actual propietario de los bienes objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés-hipotecas) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del C.G. del Proceso.

Notificado el demandado respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelo y ni formulo excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 468-3 del C. G.P., dictando orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *DECRETAR* la venta en pública subasta de los bienes inmuebles - objeto de hipoteca-, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Chaqueta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO : CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS S.
RADICACIÓN : 2021-00096-XIII

La demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas, así mismo manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de dicho proveído.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-propuesto por CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS Contra CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS S. por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según lo peticionado por la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MININA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : NATIVIDAD DEL PILAR VARGAS MUÑOZ
Y OTRO
APODERADO : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
RADICACIÓN : No.2015-00051-IX

Se ordena remitir copia del proceso referenciado a la Secretarias-Sala Disciplinaria-Consejo Seccional de Florencia, de conformidad a lo solicitado en oficio No.3823 de fecha 127 de septiembre de 2021.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.